



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Incidente de Desacato
Incidentista	Guillermo León Duque Amaya
Incidentado	Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- Empresa Para La Seguridad y Soluciones Urbanas –ESU
Radicado	05001 31 05 018 2022 000149 00
Decisión	No abre Incidente de Desacato

En el asunto de la referencia procede el Despacho a verificar la viabilidad de apertura del incidente de la referencia.

ANTECEDENTES

A través de providencia del 28 de abril de 2022, se tutelaron los derechos del accionante y se ordenó lo siguiente:

(...) TERCERO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y EMPRESA PARA LA SEGURIDAD Y SOLUCIONES URBANAS –ESU, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelvan de fondo y de manera congruente el derecho de petición elevado por el accionante el 02 de marzo de 2022, que pretende el cumplimiento de sentencia judicial.

No obstante, el accionante mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 05 de mayo de los corrientes, señaló que las accionadas no han dado cumplimiento a la decisión de tutela.

Con ocasión de ello, mediante proveído del 10 de mayo del año que avanza, se ordenó requerir a las incidentadas para que se sirvieran informar al Despacho las razones por las cuales no han dado cumplimiento al fallo de tutela.

Mediante memoriales allegados a esta judicatura por medio de correo electrónico el 04 de mayo y 12 de mayo, con alcance del 17 de mayo de los corrientes, las incidentadas indicaron que ya dieron cumplimiento a la orden emitida mediante fallo de tutela.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si no se dio cumplimiento a lo ordenado en la decisión de tutela y, en consecuencia, si resulta procedente la apertura del incidente por el desacato a la orden emitida. Debiéndose concluir que con la actuación desplegada por la parte accionada se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide la apertura del trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela al respecto señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.¹ (Subrayas del despacho)

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.²”

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital se observa copia de la respuesta emitida por Empresa Para La Seguridad y Soluciones Urbanas –ESU (ítem 02 del expediente digital. Fl. 2), de donde se desprende información sobre la imposibilidad de la entidad de dar cumplimiento a la orden emitida hasta tanto Colpensiones no constituya el valor de la reserva del cálculo actuarial, una vez dicha entidad cumpla con lo requerido, la empresa procederá con el pago de lo debido.

Igualmente, se observa copia de la respuesta emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, con su respectivo comprobante de entrega (ítem 06 del expediente digital) de donde se desprende información sobre la necesidad de acceder a las certificaciones salariales que reposan en folios 47 a 55 del expediente digital del proceso ordinario que reposa en el Juzgado 08 Laboral del Cto de Medellín, razón por la cual se procedió a realizar solicitud de consecución de las piezas procesales de forma autentica con el fin de continuar con el cumplimiento de la orden judicial.

Por lo anterior, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el 28 de abril de 2021, ya fue cumplido por parte de las entidades accionadas, en el sentido de que si bien, no se está accediendo a lo solicitado, se está poniendo en conocimiento los trámites adelantados y que se deben adelantar para poder lograr el cumplimiento efectivo de la orden emitida por esta judicatura. Por lo anterior, NO HAY LUGAR A ABRIR el incidente de desacato. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias.

De otro lado se ordenará NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1971.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE

² Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Rios.

MEDELLÍN;

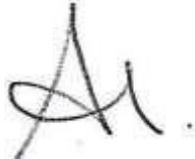
RESUELVE

PRIMERO: NO ABRIR el incidente de desacato promovido por el señor GUILLERMO LEÓN DUQUE AMAYA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y EMPRESA PARA LA SEGURIDAD Y SOLUCIONES URBANAS –ESU

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a las partes de este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa la desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI